



EL DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS Y GENÉTICOS DE LA PERSONA

Comité de Bioética de Cataluña

Han formado parte del grupo de trabajo que ha elaborado este documento las personas siguientes:

Núria Terribas Sala, coordinadora
Ester Farnós Amorós, coordinadora

Montserrat Boada Pala
Marc Antoni Broggi Trias
Josep M. Busquets Font
Joaquim Calaf Alsina
Diana Guerra Díaz
Eduard Hernández Ubide
Francesc José María Sánchez
Joan Mayoral Simón
Miquel Pardo González
Begoña Román Maestre

El documento fue aprobado en la 97^a reunión plenaria del Comité de Bioética de Cataluña del día 24 de febrero de 2016.

EL DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS Y GENÉTICOS DE LA PERSONA

Documento del Comité de Bioética de Cataluña

1. Introducción

Hoy día nuestra sociedad cuenta con una diversidad de modelos familiares impensable hace solo cuarenta años. Junto con personas concebidas de manera natural por sus progenitores y en el contexto de la familia de origen, tenemos también personas que han sido adoptadas en un hogar distinto al de la procreadora, por renuncia o abandono, otras nacidas con ayuda de las técnicas de reproducción asistida, con o sin donante de gametos, y otras con combinación de material reproductor y apoyo de una tercera persona gestante, que cede su bebé al nacer (gestación por sustitución).

Las nuevas realidades sociales y modelos de familia nos abren nuevos interrogantes acerca de las expectativas de las personas implicadas. Nos preguntamos sobre cuál es hoy día la función parental, qué responsabilidades asumen las personas que participan en el proceso de reproducción y ejercen el rol de padre y madre, y sobre todo dónde quedan los derechos de las personas nacidas de origen biológico o genético distinto al de sus padres.

Asimismo, nos interrogamos sobre si el origen biológico debe distinguirse de lo que conocemos como *identidad civil*, en tanto que conocimiento de la identificación con nombres y apellidos de las personas, y si esta confusión a menudo no complica la reflexión ética sobre estas cuestiones, y la hace más compleja que si separásemos claramente ambas acepciones.

Cabe mencionar que, anticipándose al debate ético, la legislación en Cataluña ya se ha posicionado en este debate. El artículo 30.2 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia (LDOIA) declara: “Los niños y los adolescentes tienen derecho a conocer su origen *genético*, padres y madres *biológicos* y parientes *biológicos*”. Por ello, el Gobierno ha aprobado el Decreto 169/2015, de 21 de julio, por el que se establece el procedimiento para facilitar el conocimiento de los orígenes biológicos (DOGC n.º 6919, de 23 de julio), de cuyo preámbulo se infiere que dichos orígenes comprenden el origen genético: el artículo 30.2 de la Ley 14/2010 declara el derecho a conocer los orígenes, el cual debe entenderse referido no solo a la vertiente puramente biológica de determinación del vínculo genético con las personas de las que

desciende y de conocimiento de la identidad de los progenitores biológicos, sino también al conocimiento de la propia historia personal, de la que forman parte el entorno social y familiar y las circunstancias vividas durante la infancia.

En el Estado español, el derecho a la información sobre el propio origen está desarrollado en el contexto de la adopción por las legislaciones autonómicas sobre protección de menores. En Cataluña, desde la entrada en vigor del libro segundo del Código Civil, en el año 2011, el reconocimiento de este derecho (art. 235-49) se complementa con la obligación de los adoptantes de informar al hijo adoptado sobre su adopción (art. 235-50). El artículo 117.3 de la LDOIA regula el procedimiento a partir del cual la persona adoptada, desde su mayoría de edad, tiene derecho a acceder a su expediente y a conocer los datos sobre sus orígenes y parientes biológicos. Tal como se ha mencionado, en 2015 fue aprobada por el Departamento de Bienestar Social y Familia una normativa que establece los mecanismos por los que este procedimiento puede llevarse a cabo con el máximo acompañamiento posible a la persona que inicia el proceso.

No obstante, afirmar que existe un derecho a conocer los orígenes –que no está exento de controversia– obliga a plantear cuál es el alcance en términos objetivos y subjetivos, así como a reflexionar sobre los aspectos éticos que puede conllevar ejercerlo, teniendo especialmente en cuenta que siempre serán como mínimo dos las partes afectadas. Asimismo, la existencia de un derecho a *conocer* en ningún caso implica una *obligación* de conocer, en la medida que será el mismo individuo quien, a partir de una edad determinada, podrá ejercer el mencionado derecho si así lo desea.

Desde el punto de vista de los interrogantes éticos que se abren en este tema, y sin pretender dar una respuesta sistematizada a cada uno de ellos, nos planteamos la reflexión sobre si:

- Podemos afirmar que existe un derecho a conocer los orígenes más allá del posible reconocimiento legal.
- Podemos hacer diferencias en el reconocimiento de este derecho en función de la forma de concepción de la persona o contexto del nacimiento.
- Podemos marcar límites diferenciados en la extensión del ejercicio de este derecho, según el contexto.
- El hecho de que la adopción o la reproducción asistida respondan a necesidades diferentes y a su vez generen también necesidades diferentes (forja de la identidad, “vacío biográfico”, etc.), justifica tomar soluciones diferentes.

- Nos podemos guiar meramente por una ética de las consecuencias a la hora de delimitar el reconocimiento y alcance de un derecho.

Para esta reflexión, tomaremos como base argumentos éticos como el principio de igualdad entre las personas, la libertad individual en la decisión del hecho de querer saber o no, la responsabilidad de las partes que tienen la información (padres/madres adoptantes o bien padres/madres receptores de gametos), conflicto de intereses entre el derecho a saber, por un lado, y el derecho a la confidencialidad y preservación de la privacidad familiar, por otro, y el posible perjuicio que genere necesidades ficticias.

2. Delimitación del tema objeto de estudio: el derecho a conocer los orígenes

2.1 Contexto del debate

En primer lugar, es preciso plantear si al hablar de *orígenes* nos referimos simplemente a datos generales sobre el lugar y las circunstancias del nacimiento y quizá la primera infancia, o bien si el término hace referencia a datos exhaustivos de todo tipo, referentes a los progenitores y la familia extensa, incluso a la identidad civil. Esta interpretación más completa es la que ha realizado la normativa en Cataluña por lo que se refiere a las personas cedidas en adopción.

En segundo lugar, cabe preguntarse si este derecho solo puede ser ejercido por las personas adoptadas o también deberíamos entender que es aplicable al ámbito de las técnicas de reproducción asistida (TRA), a las concebidas mediante gametos de donante o incluso con gestante subrogada, y en la misma interpretación extensa del derecho. Para responder a esta cuestión, habrá que indagar si está justificado establecer diferencias entre filiación adoptiva y la derivada del recurso a TRA, en la medida en que no parten de situaciones objetivamente equiparablesⁱ. Especialmente relevante es el hecho de que la filiación adoptiva parte de un contexto inicial de entorno biográfico previo y de vulnerabilidad del nacido, del que deriva la cesión en adopción (a menudo además con rasgos fenotípicos que indican claramente un origen diferenciado), contexto que no se produce en el caso de las TRA.

Si bien en adopción hoy día está bastante más integrado socialmente el hecho de que el adoptado tiene este derecho y forma parte de la tarea de los poderes públicos facilitar su ejercicio, respecto a la extensión del derecho al ámbito de las TRA, existe mucha más discrepancia, dado que partimos de una larga tradición de anonimato, legitimada por el marco legal vigente aún en muchos países, entre estos España. En el presente documento se ha realizado la reflexión desde dos perspectivas: aquella que considera que la persona

que fue concebida mediante gametos donados ha de poder conocer su forma de concepción y la información genética asociada, lo que comportaría reconocer este derecho también respecto de las personas gestadas a partir del recurso a la gestación por sustitución, pero no más allá; y aquella que considera que, además de la fecha médica, esta persona también debe poder conocer la identidad del donante o de la madre gestante subrogada y las circunstancias alrededor de dicha gestación y nacimiento.

El acceso a TRA con gametos donados es una realidad que va en aumento, lo que evidencia la relevancia de la cuestión que el presente documento se plantea analizar de forma contrastada con el terreno de la adopción. Si bien España no cuenta con un registro nacional de donantes —a pesar de que el artículo 21 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA) ordena su creación, que ya estaba prevista en la disposición final tercera de la derogada Ley 35/1988 (LTRA)—, en Cataluña existe un registro de actividad de los centros que pone de manifiesto el incremento en el número de donantes en los ciclos con técnicas *in vitro* (FIVCAT.NET 2016a, p. 7). Si bien la estadística no refleja los datos relativos a los casos de mujeres solas o de una pareja de dos mujeres, que forzosamente requerirán un donante anónimo, en el Reino Unido, donde existe un registro oficial gestionado por la Autoridad de Fertilización Humana y Embriología (HFEA), este colectivo ya representa un tercio del total de las receptoras de TRA. En el Reino Unido el número de donantes va en aumento desde 2005 y uno de cada diez ciclos de fecundación *in vitro* ya utiliza gametos o embriones donados (HFEA 2014, p. 8). Asimismo, de las parejas que entre 2012 y 2013 accedieron a la fecundación heteróloga, un 39% lo hicieron con esperma donado; un 59% con óvulos donados, y un 3% con embriones donados (HFEA 2014, p. 19-20). La misma tendencia se observa en Cataluña, donde, de acuerdo con los últimos datos de 2013, el 55,2% de los ciclos de fertilización *in vitro* (FIV), inyección intracitoplasmática de espermatozoides (ICSI) y una combinación de ambas técnicas se realizaron con óvulos donados y un 14,9% con esperma donado (FIVCAT.NET 2016b, p. 16).

Los cambios sociológicos y culturales que conducen a la maternidad/paternidad más tardía y, por lo tanto, con más dificultades en la fertilidad, así como los nuevos modelos familiares, hace que la cifra de personas nacidas mediante TRA con gametos donados o con gestación por sustitución vaya creciendo exponencialmente. Este fenómeno nos aporta una masa crítica de personas cada vez mayor que ampliarán la base de los ciudadanos potenciales sobre quienes plantear el ejercicio de este derecho a conocer los orígenes.

Por otro lado, y como elemento no menos importante, cabe destacar el rápido desarrollo de las tecnologías de la información genética, que permiten cruzar datos del genoma de personas, y llegar a la posible revelación de identidades genéticas entre padres/madres e hijos biológicos. Hay que tener presente que este desarrollo puede dejar sin efecto, en un futuro no demasiado lejano, la preservación del anonimato, presente y activo hasta ahora,

en el ámbito de la reproducción asistida. Será bueno ir preparando a la sociedad para un cambio de paradigma también en esta cuestión, más allá del planteamiento jurídico en tanto que derecho a ser reconocido al ciudadano.

Si bien algunas legislaciones, como es el caso de la española, permiten a las personas adoptadas conocer sus orígenes, pero no a las concebidas mediante gametos de donante,ⁱⁱ los argumentos de los que proponen la supresión de la regla del anonimato del donante en el contexto de las TRA se basan precisamente en garantizar a los concebidos de esta forma el acceso a la misma información sobre el donante que tienen los adoptados respecto de sus progenitores (Warnock 2002, p. 65). En el contexto de la adopción, a partir de los años ochenta se observa en España un cambio de orientación legislativa: de la adopción como medio para hacer posible la paternidad o maternidad se pasa a la adopción como institución de protección de los menores desamparados, con lo que el conocimiento de los orígenes es percibido como un derecho del individuo y se normaliza la idea de “transparencia” en el sí de la familia. No obstante, esta evolución en el contexto de la adopción no ha ido acompañada de una evolución paralela en el contexto de las TRA, de modo que tanto la vigente LTRHA de 2006 como la ley predecesora, la LTRA de 1988, optan por la regla general del anonimato del donante (art. 5.5.III de la LTRHA y 5.5.III de la LTRA), sin explicitar el porqué de esta opción en ninguna de sus exposiciones de motivos. Las políticas de confidencialidad por lo que respecta a la donación de órganos para trasplante, aprobadas unos años antes, podrían explicar que se acogiese esta misma opción en relación con la donación de gametos y que el 1988 el legislador español se desmarcara de la línea iniciada por la pionera Ley de TRA sueca de 1984. Si en el ordenamiento jurídico español las razones de mantener el anonimato de las donaciones de gametos no han sido jamás claramente explicadas, hoy día, con la existencia de una legislación que ampara el derecho a conocer los orígenes de las personas adoptadas, en razón del principio de igualdad, resultaría necesario cuestionar el mantenimiento de este anonimato y cambiar, si es preciso, la LTRHA actual.

Tanto en el caso de las personas adoptadas como de las concebidas mediante gametos donados, a diferencia de lo que sucede en el contexto de la denominada *filiación por naturaleza*, la información sobre los orígenes del individuo trasciende necesariamente de la esfera privada de los progenitores y reside también en manos de terceros (profesionales sanitarios, personal de la Administración). Es por ello que este documento desea plantear, por un lado, si es lícito que estos terceros puedan tener información sobre una persona que la misma persona afectada desconoce y, por otro, si de algún modo puede quedar garantizado el ejercicio del derecho cuando la persona adoptada o concebida mediante gametos donados no ha sido informada sobre la adopción o la técnica empleada por su concepción. Esta circunstancia es especialmente relevante si tenemos en cuenta que el reconocimiento legal de una obligación de los padres de informar a su hijo sobre sus orígenes, como en Cataluña sucede en el contexto de la adopción (art. 235-50 CCCat), es

por naturaleza, incoercible. Es decir, no disponemos de mecanismos para supervisar la aplicación ni para sancionar su incumplimiento.

Podríamos llegar a extrapolar, en defensa del derecho a conocer los orígenes en el caso de los nacidos con gametos donados, el hecho de que la información sanitaria que concierne la persona pertenece al titular, en este caso el nacido con este procedimiento, según el marco legal aplicable.ⁱⁱⁱ Podríamos llegar a interpretar que el mantenimiento del anonimato supone una colisión con este derecho, ya que sería un dato que lo afecta íntimamente y del que carece de información, mientras que profesionales sanitarios lo conocen y los padres también, ni que sea parcialmente. En el contexto de las TRA, ni siquiera queda constancia en el registro de parto ni tampoco en la historia clínica del recién nacido, de modo que sea consultable en cualquier momento. Se esconde pretendidamente a fin de mantener el anonimato, de acuerdo con la normativa vigente.

2.2 Origen genético versus origen biológico

Es esencial, en primer lugar, distinguir entre *origen genético* y *origen biológico*. A menudo *genética* y *biología* se presentan como términos sinónimos. No obstante, esta asimilación, que puede tener una base real en la filiación por naturaleza, se comienza a cuestionar a partir de la irrupción de las TRA y la disociación de roles que estas permiten (p. ej., en la gestación con gametos donados en parejas heterosexuales, que es la más frecuente en la práctica, o cuando parejas de dos mujeres recurren a la técnica de recepción de óvulos de la pareja o bien en el supuesto de gestante por sustitución). Esta misma distinción también justifica que algunas legislaciones reconozcan un derecho a conocer a las personas adoptadas pero no a las concebidas mediante gametos de donante, en tanto que parten de la base que las primeras normalmente tienen una biografía previa, un vínculo más amplio (biológico, genético, jurídico e, incluso, afectivo) con la familia de origen, mientras que las segundas solo tienen una vinculación genética con el donante o donantes. En reproducción asistida, la relación con el nacido acostumbra a ser mucho más amplia: biológica, afectiva, jurídica y también genética, si una de las dos partes del proyecto parental aporta sus gametos.

La disociación entre las distintas esferas de la filiación, que las TRA han fomentado, se refleja, desde el punto de vista terminológico, en el uso de los conceptos culturales y sociales *padre* y *madre*, por contraposición a los de *progenitor* y *progenitora*, respecto de los adoptados, o al de *donante* respecto de las personas concebidas mediante gametos de donante. En este último caso, se presupone una conexión genética que no existe en los adoptados; y, en cambio, los términos padre y madre se aplican indistintamente a aquellas personas que ejercen dicha función jurídico-social (receptores de gametos o adoptantes), tengan o no un vínculo genético con el nacido.

2.3 Forja de la propia identidad

El elemento clave que otorga razón de ser al derecho a conocer los orígenes es el papel que desempeña en la construcción de la identidad personal, en la medida que la identidad viene dada por el conjunto de características que hacen que una persona sea ella misma.

La construcción de la identidad se basa en la narración que el propio sujeto hace de sus experiencias y de la historia que los otros le transmiten de su vida, en un ejercicio de autoconsciencia que no admite vacíos ni cambios repentinos.

En los últimos años, ha ido tomando relieve la idea de que el conocimiento de los orígenes es esencial en la configuración de la propia identidad. Al cambio en los modelos familiares, ahora se añade la idea de que las justificaciones tradicionales para mantener el secreto han ido perdiendo valor. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, a partir de una jurisprudencia consolidada centrada en la posibilidad de acceso a los orígenes por parte de menores tutelados o adoptados^{iv} o en el ejercicio de acciones de reclamación de la paternidad,^v ha contribuido a destacar la importancia del conocimiento de los orígenes, consolidando el derecho a este conocimiento como un derecho esencial para desarrollar la propia identidad, que no necesariamente ha de evolucionar hacia un vínculo jurídico de filiación con el progenitor o progenitores, y que forma parte del derecho a la vida privada reconocido en el artículo 8 del Convenio europeo de derechos humanos.^{vi} Ahora bien, esta declaración genérica se ha de limitar a los casos concretos en que la cuestión se ha planteado, en especial cuando ningún texto legal internacional se pronuncia sobre si debe garantizarse este derecho a los concebidos mediante gametos donados.^{vii}

La noción sobre el tratamiento de la identidad respecto de las personas adoptadas puede ser útil respecto de los concebidos mediante gametos donados y/o mediante gestación por sustitución. Los autores que han estudiado la construcción de la identidad en el contexto de la adopción defienden que la identidad es el sentimiento que resulta de un proceso de interacción continua de tres vínculos: el vínculo espacial, que es el que da origen al sentimiento de individuación y nos confirma que somos un sujeto distinto de otro; el vínculo temporal, que nos hace sentir que somos el mismo sujeto a través del tiempo; y el vínculo social, que nos permite tener el sentimiento de pertenencia a un grupo (Grinberg). Por lo tanto, el sentimiento de identidad se va configurando y consolidando con sus modificaciones mediante la elaboración de todos los procesos, experiencias y roles. El fracaso en la elaboración de estos procesos puede producir perturbaciones de identidad o formaciones patológicas. Los niños adoptados tienen un “vacío” en su identidad, especialmente aquellos en que objetivamente está claro que provienen de un origen biológico que no es el de sus padres o madres adoptivos. Cuando no se dispone de una integridad psíquica o de suficientes experiencias de bienestar, digamos “narcisista”, la identidad puede aparecer

frágil, vulnerable o romperse. La identidad del recién nacido se esboza en la realidad interna de la madre, e incluso durante la gestación. La interacción entre la madre y el niño está en buena parte determinada por la representación de la identidad del recién nacido en la mente de la madre y los intercambios emocionales y afectivos que el recién nacido mantiene con la madre (o figura equivalente primaria) van creando, organizando y sosteniendo las bases de la identidad del niño (Klein, Winnicott, Bion, Bick, Aulagnier). Si aceptamos que la construcción de la identidad se inicia durante el embarazo y que, por lo tanto, hay un vínculo entre el niño y la madre gestante, el nacimiento es la gran fractura inicial que puede repararse en el momento satisfactorio de reencuentro “piel con piel” del recién nacido con su madre y quedará inscrita en la construcción del psiquismo del niño como la gran fractura o el gran “vacío”. El hecho de que quien se ocupe del niño no sea la misma persona con la que ha establecido un vínculo que le permite reconocer su voz, olor, frecuencia cardíaca... es un traumatismo que puede afectar el vínculo y, por lo tanto, su identidad.

Así pues, sería preciso cuestionarse si algún efecto similar puede producirse en el caso de los concebidos con gametos donados, a pesar de que la interacción de un tercero –donante de óvulo o espermatozoos– se produce en un estadio previo a la concepción y gestación. Parecería que, en este sentido, la participación de donante no debería afectar sustancialmente a la construcción de la identidad del sujeto más allá de la identidad genética, ya que no existe conciencia de “vacío”, si no es que se tiene acceso a la información sobre el hecho de que ha sido concebido con participación de donante, generando la necesidad de tener acceso a una información desconocida hasta entonces. Desde el punto de vista cognitivo-conductual, se afirma que no necesariamente es preciso conocer la identidad del donante a fin de que el descendiente pueda construir la propia identidad, pero sí la forma de concepción, en la medida que la identidad también posee un componente social, no solo personal.

Otro tema es en el contexto de la gestación por sustitución, en la que claramente la gestante no es la madre que después acogerá el recién nacido y la posible “fractura” es real desde el momento en que se desvincula el recién nacido de quien lo ha gestado y parido.

No sabemos del todo qué proporción tiene en la forja de la identidad lo genético, lo fisiológico, familiar o social y cultural, pero sí sabemos que la identidad tiene que ver con la composición que hace un individuo de todo ello. Privarlo conscientemente de una parte de dicha información es cerrarle opciones, sea cual sea la función o importancia que el sujeto le otorgará a aquella información. Ocultar a una persona el conocimiento sobre su origen conlleva negarle uno de los elementos constitutivos de su identidad, a partir de la que se distingue del resto y se puede individualizar en relación con aquellos de los que proviene. Cuando el Estado impide el acceso a información identificativa o no identificativa sobre el donante está privando al concebido con los gametos de este donante de un aspecto importante de su autonomía individual: la libertad de elegir qué significado otorga a los componentes genéticos de su identidad (Ravitsky 2014, p. 36-37). Así, tal y como ha demostrado la investigación llevada a cabo en el ámbito de la adopción, para algunas personas el conocimiento de sus orígenes genéticos es importante en el desarrollo de su

propia identidad (Gifre, Monreal, Esteban 2014). Estas objeciones adquieren especial relieve si tenemos en cuenta que en la filiación derivada del recurso a TRA, del mismo modo que en la filiación adoptiva, esta información está registrada y custodiada por las mismas instituciones o centros de TRA y, por lo tanto, es accesible, a diferencia de lo que sucede en el contexto de la filiación por naturaleza.

3. Intereses en conflicto

La posibilidad del hijo adoptado o del concebido mediante gametos de donante a acceder a información sobre sus orígenes evidencia el conflicto existente entre el derecho a saber del hijo y el derecho a la intimidad de sus progenitores o del donante. En este contexto, los intereses del hijo (menor o adulto) a la dignidad, a la identidad, a la intimidad entendida como “posibilidad de controlar la información sobre uno mismo” y a la salud, pueden entrar en conflicto con los intereses de los progenitores o del donante a la intimidad personal y, a su vez, con los de los padres a la intimidad personal y/o familiar y a la confidencialidad de la decisión de recurrir a reproducción asistida para poder tener hijos. No obstante, parece que dichos intereses en conflicto no son percibidos como simétricos entre las partes, en tanto que el hijo siempre es la parte más vulnerable cuyos derechos deben protegerse.

Es por ello que se considera conveniente y recomendable que las relaciones familiares estén regidas por la honestidad (Garriga 2007, p. 173-174; Nuffield 2013, p. 86 y ss.), y a su vez se ve como perjudicial para cualquier relación entre dos personas que una tenga información relevante sobre la otra y la mantenga en secreto (Warnock 2002, p. 66), en especial dados los efectos negativos que puede provocar su descubrimiento de forma accidental (Jadvá *et al.* 2009, p. 1917-1918; Beeson *et al.* 2011, p. 2418; Blyth 2012, p. 144; Nuffield 2013, p. 61; Cahn 2014, p. 1097-1098).

El argumento de que existe una “historia previa” para reconocer un derecho a conocer los orígenes solo a las personas adoptadas, excluyendo el resto de escenarios, no es justificación suficiente si tenemos en cuenta que, desde el punto de vista de los derechos del hijo, es difícil argumentar por qué la ley niega a los concebidos mediante gametos de donante un derecho que reconoce, en cambio, a las personas adoptadas. A su vez, la misma “historia previa” existe en el contexto de la gestación por sustitución, dado que la madre gestante y su entorno son también elementos primordiales en la decisión de prestarse a llevar a cabo un embarazo y parto, y dar después el hijo a los padres comitentes.

El derecho al conocimiento, y más al conocimiento sobre “lo mío”, es inherente al principio de autonomía y el derecho a la libertad. En último término, pesa un argumento de “justicia generacional”, ya que la generación presente no debería decidir por las futuras lo que estas

desean o no saber. Otras personas no pueden decidir unilateralmente que yo pueda saber o no algo sobre mi propia constitución. Solo el mismo sujeto decidirá si desea saber o no. La autoposesión personal implica la posibilidad de acceder a mi historia y esta comienza por el acceso al conocimiento que nadie puede vetarme unilateralmente. Pero, en tanto que decisión autónoma, hay que garantizar la condición de posibilidad de saber, de tener acceso al conocimiento. Garantizar la opción conlleva garantizar su acceso. Si comenzamos por ocultar al nacido su procedencia o forma de concepción, le estamos negando la posibilidad de ejercer el derecho a saber.

Por otro lado, la noción de *biografía* cambia según va cambiando el conocimiento del pasado. Independientemente de que uno haya tenido o no relación con sus antepasados (siguiendo con la comparación con la adopción), desea conocer su genealogía (y por ello hacemos los árboles genealógicos, los cuales seguramente cambiarán el diseño con la llegada de las TRA y nos hará falta hacer árboles genéticos), y nadie debería impedirle conocerla. El anonimato de los datos sobre los orígenes cierra la opción de una de las partes implicadas, el descendiente. Como hemos de representar los intereses de la otra parte implicada, a nuestro parecer vulnerable en la medida que no está presente, y quizá deseará saber, deberíamos garantizarle dicha opción, no impedirse la. No sirve el contraargumento de los que actualmente no lo pueden saber por las reglas impuestas hasta ahora: lo que discutimos es que a partir del momento en que se puede elegir si saber o no saber, deberíamos garantizar la elección del afectado y no imponerle la ignorancia. A estos derechos les corresponden los deberes de registrar y preservar la información, haciéndola accesible de manera restringida.

En virtud del principio de igualdad ante la ley, el conocimiento del propio origen, como manifestación de la propia personalidad, no se puede negar a determinadas personas por razón de nacimiento, condición o circunstancias personales o sociales. Si bien es cierto que la cuestión de los orígenes puede surgir con mayor frecuencia e intensidad en las personas adoptadas que en las concebidas mediante gametos de donante, parecería que esto no justifica soluciones distintas para cada supuesto, en la medida que el principio de igualdad impide que, sobre la base del distinto origen de la filiación, se pueda permitir a unos lo que se niega a otros (Garriga 2000, p. 252-253; Chestney 2001, p. 365-392). A la misma conclusión llegamos si partimos del punto de vista ético según el cual el donante, como progenitor, tiene en principio una responsabilidad procreacional de ser identificado y el nacido tiene el derecho a decidir si lo desea identificar (Blauwhoff 2009, p. 349-350).

Ahora bien, no podemos obviar la otra parte del conflicto, decantándonos solo por el derecho del hijo a saber, depositando en él exclusivamente las condiciones sobre el cómo y hasta dónde desea saber, en nombre de una responsabilidad procreacional que no exigimos en la reproducción natural (p. ej. del mismo modo nos deberíamos plantear que todos los hijos concebidos fuera del matrimonio o la pareja estable deberían saber la verdad respecto

a la concepción, y no lo hacemos probablemente por el hecho de considerarlo una injerencia indebida en la esfera privada e íntima de la pareja). A pesar de esto, la diferencia con la reproducción asistida es de nuevo el hecho de que en esta existen unos datos e información externos a ambas partes, que es factible hacerlos accesibles para que el interesado pueda acceder a ellos un día y sobre la base de estos ejercer su derecho. En cambio, en la reproducción natural esta información no consta más allá de la interioridad de las personas, terreno infranqueable, y solo constatable ejerciendo una acción legal de identificación de la paternidad genética.

Con todo, el sentido que las familias que han recorrido a la donación de gametos, en especial las monoparentales y homoparentales, atribuyen al concepto de “decir la verdad” está más relacionado con el deseo de fundamentar las relaciones familiares en la sinceridad y la confianza. Ocultar algo responde al hecho de que esto se considera vergonzoso, malo, éticamente reprobable; todo lo contrario de lo que las familias viven como una historia de amor y generosidad. Revelar es visibilizar y normalizar la diversidad familiar frente al modelo aún hegemónico de familia heteroparental (Rivas, Jociles 2015, en prensa). En esta línea, es positivo señalar que cada vez son más las familias por donación que manifiestan la necesidad de recibir consejo psicológico sobre cómo actuar en este punto (Guerra, Gonzalez, Tirado, Chamorro, Dolz, Gil, Ballesteros 2013) y aquellas que manifiestan su intención de revelar los orígenes a los hijos (Baccino, Salvadores, Hernández 2014).

Probablemente es una cuestión de tiempo y de cambios culturales, que llevarán a vivir la reproducción con apoyo de las técnicas y con gametos donados como una realidad más de nuestro tiempo, normalizándolo y formando parte de la cotidianidad reproductiva con total transparencia. Por el momento, aún hay que dar el apoyo adecuado para ayudar a hacer esta transición, y en esta labor, los equipos que trabajan en los centros de reproducción asistida tienen un protagonismo importante, dado que son el vínculo más directo con los usuarios y usuarias de TRA.

4. Análisis desde una ética consecuencialista

4.1. Posibles efectos de la revelación de los orígenes

La primera cuestión a plantear sería los efectos que en las partes afectadas pudiera tener la revelación de los orígenes biológicos, ya sea en el contexto de la adopción ya sea en el marco de las TRA con donantes de gametos.

Por lo que se refiere a la adopción, los estudios efectuados que nos aportan ciertos datos explicitan que ya en la adolescencia los cambios corporales manifiestan la herencia genética, el origen distinto, la procedencia, y pueden crear en las personas adoptadas

inseguridad y soledad, y profundizar en la confusión acerca de su identidad y sentimiento de pertinencia. Revelar este dato y, por lo tanto, abrir la puerta a conocer de dónde vienen y en qué entorno y contexto se produjo su cesión en adopción puede reafirmar o entrar en conflicto con la identidad adoptiva. El acompañamiento es imprescindible en este proceso, incluso porque la falta de datos concretos forma parte de la revelación de la historia conocida, e incluso la fantasía sobre lo desconocido. Asimismo, es preciso tener en cuenta que los reencuentros de personas adoptadas con sus familias de nacimiento colocan unas y otras en situación de riesgo de lo que se ha llamado *atracción sexual genética* (GSA), la atracción que se desarrolla cuando ciertos miembros de familias biológicas se reencuentran de adultos, tras haber tenido poco o ningún contacto previo. Si dicha atracción acaba en contacto sexual, la relación se clasifica como atracción sexual genética-incesto o GSAi (*genetic sexual attraction-incest*). La GSA puede comenzar al inicio del (re)encuentro o en cualquier momento posterior. Los relatos de personas que dicen haber sentido una atracción instantánea son tan habituales como los de aquéllos que hablan de un desarrollo lento del deseo. Es difícil predecir cómo una determinada persona reaccionará en un (re)encuentro y si se producirá una atracción sexual genética. Se deberán efectuar estudios más amplios para obtener respuestas más claras de por qué se produce este fenómeno y quién es más vulnerable en este sentido (DeNeen, 2012).

Para los progenitores biológicos que cedieron en adopción, a menudo la progenitora sola, consideran generalmente que es el hecho más traumático de su vida en aquellos casos que fue una elección personal por el hecho de estar en situación de dificultad y, por lo tanto, el reencuentro se plantea desde la reconciliación con el pasado, con expectativas de creación de una relación que difícilmente encontrará una respuesta idéntica. En segundo lugar, tenemos el reencuentro como una carga, cuando la decisión se produce porque la maternidad no formaba parte del proyecto personal de la progenitora o progenitor y, por lo tanto, declinan el encuentro o este tiene lugar únicamente per satisfacer curiosidades poco explícitas. En tercer lugar, encontramos los casos en que la pérdida de la relación paternofilial se produce por la intervención de las administraciones por causas de desamparo, y el reencuentro puede plantearse simplificando mucho en términos de reproches o de recuperación de una historia común.

En lo referente al contexto de la reproducción asistida, no está demostrado el posible impacto negativo en las relaciones familiares de revelar al niño sus orígenes y los estudios existentes llegan a resultados contradictorios. Algunos estudios han hallado diferencias entre las familias que lo revelaron y las que no, a favor de la revelación, en la medida que las madres cuyos hijos no habían sido informados sobre su forma de concepción manifestaron una menor interacción positiva con sus hijos (Golombok *et al.* 2011; Freeman, Golombok 2012; Golombok *et al.* 2002). En esta línea, se halló una moderada correlación significativa inversa entre funcionamiento de la familia y la evitación del tema de la concepción y los orígenes (Paul, Berger 2007). Por el contrario, algunos estudios afirman que los preadolescentes informados mantenían relaciones menos cálidas con sus padres, en comparación con aquellos que no sabían cuál había sido su forma de concepción, con

una diferencia aún más pronunciada entre chicos que entre chicas (Freeman, Golombok 2012). No obstante, estas autoras llegan a la conclusión de que las diferencias pueden obedecer más bien a otros factores, como el momento en que se reveló la información, por lo que no se puede deducir un efecto negativo de la revelación. En esta línea, hay que apuntar que otros estudios no han detectado diferencias significativas en lo referente a la calidad de las relaciones familiares, en función de la revelación de los orígenes o no (Murray *et al.* 2006; Golombok *et al.* 2002) y que el género, tanto de los padres como de los descendientes, podía ser un factor importante a tener en cuenta, en la medida que en el grupo de los preadolescentes informados los niveles de conflicto eran menores entre madres e hijos que entre madres e hijas (Freeman, Golombok 2012).

El hecho de revelar la forma de concepción parecería a priori que no debería implicar por ella misma la necesidad de ir más allá del hecho de tener acceso a una información médica que pueda ser relevante en un futuro para la salud de la persona, pero sin generar la necesidad de conocer la identidad de los donantes de los gametos que han hecho posible su existencia. El planteamiento de extender el derecho a conocer hasta el punto de la identificación de los donantes debe tener también un fundamento sólido para que sea defendible, en tanto que puede entrar en conflicto con el donante. A su vez, la limitación tampoco tiene fácil justificación en tanto que valor jurídico defendible, si lo situamos en igualdad de condiciones que la adopción, en la que se permite el acceso a la identidad civil.

Quienes son favorables al mantenimiento de la regla tradicional del anonimato a menudo han utilizado un argumento utilitarista, basado en el posible impacto de la supresión de esta regla en la disminución de donaciones y, en consecuencia, el número de mujeres/parejas receptoras que requieren esta técnica para reproducirse, que quedarían desatendidas y frustradas por el hecho de no poder acceder a la posibilidad de cumplir su deseo de tener un hijo. Es irrefutable que el número de donaciones de gametos que se produce en los países donde no hay anonimato es considerablemente más bajo al de los países en los que se garantiza el anonimato. Indirectamente, también se argumenta el cambio que se produciría en el perfil del donante que sería de más edad (Frith 2001, p. 822-823) y, por lo tanto, con una posible repercusión en el porcentaje de éxito de las técnicas, dado que se dispone de material de donante menos eficiente. No obstante, esta objeción olvida que los argumentos utilitaristas no deberían conllevar un freno al ejercicio de un derecho y que el cambio en el perfil del donante no necesariamente ha de ser negativo, en tanto que podemos pasar a un donante de más edad pero con más responsabilidad respecto del acto que efectúa. A este respecto, se afirma que la transparencia en la donación de gametos y, en general, en la manera como se ha realizado la concepción conllevará fomentar más responsabilidad en los donantes, en la medida que forma parte de la corrección ética de un acto el hecho de poder rendir cuentas públicamente.

La relativa novedad de la supresión del anonimato del donante en algunos países que han hecho este paso, los sesgos que presentan los pocos estudios existentes hasta hoy y los

resultados contradictorios a que llegan (Janssens *et al.* 2006, p. 854-855; Nuffield 2013, p. 54 i ss.) permiten afirmar que el argumento utilitarista mencionado en el párrafo anterior éticamente no es concluyente (Ethics Committee ASRM 2009, p. 25). Ahora bien, aunque este argumento tuviera apoyo empírico, su encaje en el contexto de los “derechos” es bastante cuestionable.

Como se ha mencionado anteriormente, privar a una persona del conocimiento sobre su origen conlleva negarle uno de los elementos constitutivos de su identidad, a partir de la que se distingue del resto y puede individualizarse en relación con aquellos de quienes proviene.

Desde una ética consecuencialista, también se ha defendido la supresión del anonimato, en la medida que el desconocimiento de los orígenes genéticos dificulta gestionar la cuestión de la consanguinidad y cierra las puertas a posibles medidas que la medicina preventiva nos pueda ofrecer en el futuro. No obstante, en la sociedad actual el riesgo biológico de la consanguinidad es muy pequeño y, por otro lado, la regulación de la reproducción asistida ya permite minimizar estos riesgos.

En cambio, los aspectos de prevención sí son realmente relevantes: poder acceder a los orígenes genéticos es poder conocer datos que pueden ser muy útiles en la prevención y/o en el tratamiento de algunas enfermedades, cuyo número aumenta cada día.

Desde otra perspectiva de los efectos de revelar los orígenes, quienes son favorables al mantenimiento de la regla del anonimato en TRA han planteado que el reconocimiento de un derecho a conocer los orígenes a las personas concebidas con gametos de donante puede generar una demanda que hasta ahora parecía inexistente. No obstante, más allá de los sesgos apuntados respecto de los estudios sobre las actitudes de las familias por donación (Blyth 2012, p. 144; Nelson *et al.* 2013, p. 13; Nuffield 2013, pp. 54 y ss.; Beeson *et al.* 2011, pp. 2419 y 2422; Scheib *et al.* 2005, pp. 244-247 y 251), el deseo de conocer al donante es percibido como “muy común” entre los concebidos mediante TRA en los países en los que se ofrece esta opción (Nelson *et al.* 2013, p. 39). Algo similar ocurre entre las personas adoptadas, si se ha de juzgar por las cifras en aumento, al menos en Cataluña, de personas que solicitaron información relativa a adopciones nacionales entre 2010 y 2014 (de 102 expedientes a 130). Con todo, en último término, el argumento decisivo es que, si existe un derecho a conocer, este ha de ser reconocido en si mismo y no puede quedar subordinado a la existencia de un mayor o menor número de personas con “deseo de conocer”.

Quienes son favorables al mantenimiento del anonimato también argumentan que la supresión de esta regla puede generar en el nacido más perjuicios que beneficios, tanto en lo referente a los efectos negativos que podría tener la irrupción del donante en la vida familiar, como en cuanto al impacto que desde el punto de vista psicológico puede tener en el concebido de esta forma recibir dicha información (De Melo Martín 2014, p. 32). Respecto

del miedo a la irrupción del donante en la vida familiar, de acuerdo con un estudio llevado a cabo en los Países Bajos en el año 2004, justo antes del cambio legislativo que permitió la supresión del anonimato (véanse notas al pie n.º ix y x), un porcentaje significativo de padres (37%) había optado por mantener el anonimato precisamente por esta razón (Janssens *et al.* 2006, p. 854). No obstante, se desconoce el impacto que las políticas aperturistas han podido tener en las actitudes de las familias. Por lo que se refiere al posible impacto psicológico de revelar esta información, se afirma que su descubrimiento más allá de la primera adolescencia o por información de terceras personas sí que tiene claros efectos negativos (Jadva *et al.* 2009, p. 1917-1918; Beeson *et al.* 2011, p. 2418; Blyth 2012, p. 144; Nuffield 2013, p. 61; Cahn 2014, pp. 1097-1098). En esta línea, mientras que los padres que comunican esta información a sus hijos no acostumbran a lamentar su decisión, no se puede afirmar lo mismo respecto de los que no lo hacen, que a menudo perciben el “secreto” como una carga (Daniels *et al.* 2011, 2785-2786; Nuffield 2013, p. 54 y ss.).

4.2. Consecuencias económicas en el contexto de las TRA

Como argumento menor, pero que es preciso considerar, y que afectaría solo el ámbito de las TRA, sería necesario analizar también las posibles implicaciones económicas del hecho de ampliar el derecho a conocer los orígenes a los concebidos mediante gametos de donante. De acuerdo con datos de la Sociedad Europea de Reproducción Humana y Embriología, España es uno de los principales países de destino para las TRA de ciudadanos de la Unión Europea, en especial de italianos y británicos que recurren a la donación de óvulos (ESHRE 2010, p. 1362-1363). En el 2012 la atención de mujeres o parejas con problemas de esterilidad que recurrieron a centros de TRA del Estado español, tanto del ámbito público como privado (López Gálvez, Moreno García 2015, p. 250), movió en España unos 460 millones de euros, lo que conlleva que estemos ante un sector económico al alza^{viii}. También es significativo que más de la mitad de los óvulos donados utilizados en TRA provengan de España (Shenfield *et al.* 2010, p. 1364) y que en Cataluña los datos más recientes apunten a un incremento general en el número de donantes en los ciclos *in vitro*, al hecho de que una cuarta parte de las donantes de óvulos son nacidas en el extranjero y al hecho de que casi la mitad de las mujeres receptoras de TRA residen en el extranjero (FIVCAT.NET 2016a, p. 6-7). Si bien estos datos permiten hacernos una idea de la importancia del fenómeno, el posible efecto adverso de la supresión de la regla del anonimato en la economía del país depende de otro efecto que, como se ha apuntado en este mismo apartado, carece de una base empírica clara, como es el posible impacto de la supresión del anonimato en la disminución del número de donaciones (y, por lo tanto, de posibilidades de tratamiento de ciudadanas necesitadas) o en la disminución de la demanda de ciclos de reproducción asistida por parte de ciudadanas extranjeras.

Sin embargo, hay que tener presente que las razones más invocadas por los ciudadanos de distintos estados miembros para acceder a TRA en otros estados son las legales y, en especial, las que apelan, entre otros factores, a la garantía de anonimato del donante que aún ofrecen algunos ordenamientos (Shenfield *et al.* 2010; Romeo Casabona, Paslack, Simon 2013), como el español.

No obstante, en último término, por mucho que la supresión del anonimato del donante de gametos pueda conllevar consecuencias económicas importantes, no debería ser condición de limitación del ejercicio del derecho si este fuera el único argumento para seguir manteniéndolo.

5. Límites del *posible* derecho a conocer los orígenes biológicos

5.1. Alcance del derecho

El primer obstáculo que encuentra el reconocimiento de un derecho a conocer los orígenes a las personas, adoptadas o concebidas mediante gametos de donante, es determinar su contenido. En primer lugar, se plantea **si los datos susceptibles de ser revelados al nacido han de ser no identificativos** (contexto social del nacimiento en el caso de la adopción o forma de concepción en las personas concebidas mediante gametos de donante; datos generales, de salud o sociales, de los progenitores o donantes) **o también identificativos** (identidad de los progenitores adoptivos o de los donantes). Asimismo, se puede valorar si esta información, ya sea identificativa o no identificativa, debe incluir, además, la posibilidad de contacto personal y, en caso de que se trate de información identificativa, si el contacto se ha de limitar a razones estrictamente médicas, especialmente en el caso de las TRA, en que la información genética del progenitor puede ser relevante para la salud del nacido.

En este punto, las legislaciones española y catalana en materia de adopción, posiblemente con la voluntad de evitar que se repitan los abusos cometidos históricamente en este ámbito, se inclinan por hacer posible el conocimiento de la identidad de los progenitores (art. 180.5 CC español y 235-49.2 CCCat), y en este sentido se está trabajando en el procedimiento administrativo oportuno para gestionar las peticiones que se reciben y darles el acompañamiento adecuado. Esta es también la línea seguida por los ordenamientos que permiten al concebido mediante gametos de donante, alcanzada la madurez suficiente o previamente por sus representantes legales, conocer por él mismo la identidad del donante o donantes^{ix}.

A fin de mitigar el conflicto con el derecho a la intimidad que puede conllevar revelar datos identificativos del donante, así como a fin de procurar el mejor balance entre los derechos

implicados (Pennings 1997, p. 2839-2844), algunos ordenamientos han adoptado una posición intermedia, con las denominadas políticas de *double track* o “doble vía”, que permiten el acceso del nacido a datos identificativos del donante solo cuando este último, al hacer posible la donación, optó por una donación abierta^x. Si bien estas políticas concilian los posibles intereses en conflicto, tienen un difícil encaje con el reconocimiento efectivo de un “derecho a conocer”, ya que el ejercicio de este derecho y su alcance queda a la discreción del donante, de modo que se conculca el derecho del “nacido” según voluntad del titular del material genético.

Con todo, parecería que podemos establecer una clara diferencia entre el contexto de la adopción y el de reproducción asistida en dicha limitación de llegar hasta la identidad de los progenitores. En la adopción, el hecho de saberse adoptado y, por lo tanto, existir una historia previa parte de la biografía del afectado, hace mucho más difícil hallar argumentos para limitar el derecho a conocer preservando la identidad de los progenitores y/o familia extensa de estos. Desde el punto de vista emocional y psicológico, la necesidad de conocer e identificar parecería que debe ser mucho más intensa. Del mismo modo nos encontraríamos en los casos de gestación por sustitución, en que de todo el proceso de embarazo y parto ha sido protagonista una tercera persona.

En cambio, en reproducción asistida solo con gametos de donante, las razones o argumentos para desear conocer la identidad “genética” parecerían poderse reducir mucho más a cuestiones médicas, especialmente si pueden repercutir o afectar a la salud del interesado, que no tanto a identificar a los donantes de estos gametos. Asimismo, parecería que no existe tal “historia previa” que genere una necesidad de identificar a las personas y su entorno, como existe en la adopción o en la gestación por subrogación de útero. Este argumento podría servir para defender que, en el contexto de las TRA, no se limita el derecho del afectado por el hecho de que su acceso a la información preserve la identificación de los donantes, pero, en cambio, de acceso al resto de datos que puedan ser relevantes para el sujeto.

Sin embargo, una vez más estamos determinando desde fuera lo que es relevante o no para el sujeto, y excluimos la identidad de los donantes porque entendemos que no lo es, desde la voluntad de preservar su anonimato, sin saber si este encuentra relevante o no conocer dicha identidad.

5.2. Limitación de edad en el ejercicio del derecho

Por lo que se refiere a la edad a partir de la cual se debería poder ejercer el derecho, partiendo de la experiencia comparada y en coherencia con la legislación en materia de menores de edad, la elección queda a criterio de cada ordenamiento, que ha de respetar en

este punto las convenciones internacionales sobre los derechos de los niños. En la práctica, la edad a partir de la cual la persona concebida mediante gametos de donante puede hacer efectivo su derecho sin necesidad de representación legal oscila desde los 14 años, que fija la legislación austriaca, a los 18 años, que fija la mayoría de las legislaciones, con algún caso excepcional como el de Suecia, que remiten la fijación de esta edad al momento en que las autoridades nacionales consideran que el menor posee la “madurez suficiente”. En el ámbito de la adopción, se establece en la legislación vigente que, a partir de los 12 años, o antes si lo consideran adecuado, los padres han de hacer saber a su hijo que es adoptado, si bien el ejercicio del derecho a conocer sus orígenes no se podrá hacer efectivo hasta la mayoría de edad o emancipación (art. 235-49.2 y 235-50 CCCat).

Más allá de la tendencia legislativa, desde la psicología entre quienes son favorables a revelar los orígenes a las personas concebidas mediante gametos donados existen dos tipos de estrategias: las de quienes consideran que el niño lo ha de saber lo antes posible (*seed-planting*), en la medida que no es positivo que haya secretos como la forma de concepción dentro de la familia, y las de quienes consideran que hay un momento adecuado para comunicarlo (*right-time*), que normalmente se identifica con el de la consecución de la “madurez suficiente”, como exigen algunas legislaciones. Se asegura así que el menor de edad será capaz de distinguir entre información pública y privada (Mac Dougall, Becker, Scheib, Nachtigall 2007). En la práctica, se afirma que aproximadamente un 25% de las familias sigue la estrategia *seed-planting*; un 50%, la *right-time*, y el 25% restante, una combinación de ambas (Mac Dougall *et al.* 2007; Isaksson *et al.* 2011), con diferencias importantes, que oscilan desde antes de los cinco años hasta la edad adulta o preadulta, por lo que se refiere a la edad en que esta información se da a conocer a los interesados (Golombok *et al.* 2011; Gottlieb *et al.* 2000; (Paul, Berger 2007). Todo lo anterior permite poner de manifiesto que el momento adecuado para revelar la información puede depender mucho de las variables que se den en cada caso, tales como la personalidad de los implicados, el tipo de familia (adoptiva o por donación), la existencia o no de rasgos fenotípicos muy específicos que denoten claramente el origen diferente de la familia en el caso de la adopción o la evidencia por diversidad sexual, en el caso de parejas homosexuales.

No obstante, hay que insistir en el carácter no coercible de este derecho en lo referente a aquellos que han de dar la información inicial al afectado. A pesar de establecer una edad concreta o elementos para determinar el momento más indicado a partir del que la persona puede ejercer el derecho a conocer los orígenes, este no será factible si no hay transparencia y honestidad por parte de los padres o madres, que son quienes han de revelar inicialmente la información y a quienes no existe forma de obligar ni de supervisar el cumplimiento del deber informativo sin invadir la esfera privada familiar.

Solo se podría salvar parcialmente esta opacidad, si fuera el caso, con la publicidad del dato (adopción o nacimiento a partir de gametos de donante) en registros o archivos (Registro Civil, historia clínica, etc.) a los que el interesado pudiera tener acceso a partir de una edad determinada. A día de hoy estas posibilidades de acceso solo se producen en la adopción, contemplada en el Registro Civil con acceso restringido. En cambio, en reproducción asistida no existe dicha opción. Contribuiría a facilitar el ejercicio de este derecho —en cumplimiento de lo contemplado en la normativa vigente desde 1988 hasta hoy incompleta— crear un registro nacional de donantes de gametos que permitiera realizar, por lo menos, un seguimiento, así como dejar constancia en la historia clínica del recién nacido, hecho que hoy tampoco se produce.

En adopción, la regulación del procedimiento para conocer los orígenes y la gestión de la información existente es más garantista con este derecho.

5.3. Carácter retroactivo en el ejercicio del derecho

Una de las cuestiones más controvertidas, si se opta por el reconocimiento de un derecho a conocer los orígenes, es la de si este derecho ha de tener eficacia con carácter retroactivo y no solo a partir del momento de su reconocimiento explícito. Parece que esta no es la línea seguida en materia de adopción y tampoco en aquellas legislaciones que reconocen este mismo derecho a las personas concebidas mediante gametos de donante. Si bien la existencia de un derecho subjetivo debería conllevar *per se* que este se pudiera ejercer siempre —con lo cual las justificaciones basadas en la irretroactividad del derecho dejarían de tener sentido— otorgar imperativamente carácter retroactivo a una regla que no estaba vigente cuando se cedió el hijo en adopción o cuando el donante llevó a cabo la donación conlleva una vulneración de su derecho a la intimidad, dado que no fue informado en su momento de que el adoptado o el concebido lo podría desear conocer (Théry, Leroyer 2014, p. 222 y 233). También atenta contra los derechos de los receptores que en un momento determinado optaron por reproducirse mediante TRA con donación de gametos en condiciones de anonimato, hecho que les proporcionaba la posibilidad de mantener en el ámbito de la intimidad no solo los orígenes genéticos, sino incluso el método de reproducción empleado. A su vez, atenta contra la seguridad jurídica en general y entra en conflicto con un principio básico como la prohibición de ir contra los propios actos, lo que no es más que una concreción del principio de buena fe, entendida como deber de conducta. En ella misma, la conducta contradictoria vulnera la buena fe en la medida que frustra la confianza que una actuación anterior ha generado en la contraparte, al mismo tiempo que podría conllevar solicitudes de compensación económica, especialmente en el caso de reproducción asistida en que existe un contrato vinculante, por parte de los donantes contra los centros o los estados (Legal and Constitutional Affairs References Committee 2011, p. 77-78 y 96). A fin de evitar estos efectos, en el contexto de TRA, algunos ordenamientos han propuesto un sistema de retroactividad voluntaria, basado en registros voluntarios que

solo revelan la información respecto de las donaciones realizadas antes de la entrada en vigor de la ley que pone fin al anonimato, si así lo ha solicitado el concebido mediante TRA y lo ha autorizado el donante^{xi}. Hay que precisar que en el contexto español esta fórmula no sería factible, dado que, como ya se ha comentado, no se dispone de un registro nacional de donantes de gametos que permitiría dicho seguimiento.

Cabe mencionar que un sistema de publicidad restringida en el Registro Civil como el que existe en España respecto a las personas adoptadas, podría ser una solución que permitiera a la persona concebida mediante gametos de donante hacer efectivo su derecho, incluso sin necesidad de que fueran ellos mismos padres o madres quienes revelasen el dato, protegiendo a su vez los derechos de las otras personas implicadas.

SÍNTESIS FINAL DE IDEAS

El debate ético sobre el derecho a conocer los orígenes biológicos, actualmente, es intenso en todo el mundo, con visiones no siempre coincidentes. Dada esta dificultad, entendemos que el conflicto de derechos que se suscita no permite que en el presente documento se formulen recomendaciones concretas, sino una síntesis final de ideas fruto de la reflexión que, si se tercia, debería contemplarse. Es posible que la evolución de la misma sociedad y la ciencia hagan innecesario el debate, ya sea por la existencia de otros medios de revelación de las identidades personales, o por el desarrollo de técnicas que eviten el conflicto entre derechos (por ejemplo, la obtención de gametos a partir de células madre y/o la gestación en úteros artificiales).

1. El derecho a conocer los orígenes abarca los orígenes en sentido amplio (biológicos y genéticos), dado que tanto el proceso de gestación como el de concepción son procesos biológicos relevantes —no necesariamente esenciales y vinculados siempre a cada persona— para forjar la propia identidad.
2. La discriminación en el derecho a conocer los orígenes biológicos en función del contexto del nacimiento de la persona y/o la forma de concepción —adopción o reproducción asistida con gametos de donante o gestación por sustitución— plantea dilemas éticos importantes.
3. Por su naturaleza, el derecho a conocer los orígenes no puede ser absoluto ni coercible.
4. Se trata de un *derecho*, no de una obligación, con lo que el ejercicio es libre por parte de los titulares: objetivamente, como sociedad, tenemos el deber de permitir el acceso a conocer los orígenes y, subjetivamente, la persona decidirá si desea saber

- o no, como digerirlo e incluso qué papel e importancia le concede en la constitución de la identidad y biografía personal.
5. La cualificación como derecho implica que el ejercicio no se pueda dejar solo a la voluntad del cedente en adopción o donante, por lo que los sistemas que limitan el conocimiento de los orígenes a la elección realizada previamente por estos serían poco respetuosos con los intereses de las personas adoptadas, o bien concebidas o gestadas a partir del recurso a las TRA.
 6. El ejercicio del derecho implica un proceso, en la medida que para poder ejercer el derecho previamente hay que saber la forma de concepción y, por lo tanto, disponer de la información que alguien debe dar. El legislador, por lo tanto, ha de facilitar a la persona que desea conocer el ejercicio de este derecho: por ejemplo, regulando un deber de informar a los hijos sobre el origen biológico o la forma de concepción, por mucho que el cumplimiento sea, por su naturaleza, incoercible (art. 235-50 CCCat); o bien permitiendo que este dato conste en un documento separado del Registro Civil (publicidad restringida) o, en el caso de las TRA, en el historial clínico del hijo, sin que esto suponga una intromisión en la intimidad personal ni pueda ser motivo de discriminación por la forma de nacimiento.
 7. Para reconocer y ejercer este derecho, hay que tener presente que, a diferencia de lo que pueda suceder en el contexto de la filiación por naturaleza (en que la información sobre el origen pueda quedar reservada a la esfera de las personas que toman parte en sus relaciones sexuales en que la filiación tiene origen), en la filiación adoptiva y en la que resulta del acceso a TRA con gametos de donante, existen terceras personas que tienen información sobre el interesado que este mismo desconoce.
 8. La transparencia en el conocimiento del origen biológico, en particular en la manera en que la concepción se produjo, puede promover mayor responsabilidad en todos los actores que intervienen en esta.
 9. Muchas de las reticencias actuales al conocimiento de los orígenes de las personas concebidas mediante gametos donados son de tipo consecuencialista y están basadas en argumentos de posibles efectos negativos en el afectado o su entorno—no demostrados empíricamente—, o bien utilitaristas, como el que apela al impacto económico en el ámbito de la reproducción asistida, incompatibles con la existencia de un derecho subjetivo.
 10. Aceptando, por un principio de igualdad, la dificultad de marcar diferencias entre adopción y TRA en el derecho a conocer los orígenes, hay que ponderar bien la

legitimidad de establecer límites en el ejercicio de este derecho en el escenario de la reproducción asistida, de conformidad con los derechos de las partes afectadas.

11. La falta de una gran demanda por lo que se refiere al conocimiento de los orígenes no puede ser un argumento que impida, a aquellos individuos que lo deseen, acceder a un aspecto importante de su identidad, en la medida que el derecho a conocer no puede subordinarse a la existencia de un mayor o menor deseo de conocer. En último término, pesa un argumento de justicia generacional, según el cual la generación presente no debería decidir por las futuras lo que estas desean saber o no.
12. Las consecuencias que pueden derivarse de la supresión del anonimato en el caso de la donación de gametos, no pueden ser las razones por las que el Estado priva a la persona concebida con gametos de un donante de un aspecto importante de su vida: la libertad de elegir qué significado otorga a los componentes genéticos de su identidad.
13. Lo anterior no quita que los ordenamientos hayan de ser cuidadosos en lo referente a la forma y el momento idóneos para formular este reconocimiento y su alcance. Por ello, se ha de contemplar lo que podría conllevar la revelación de los orígenes genéticos y biológicos en algunas personas, para evitar o minimizar los posibles inconvenientes, tales como la supuesta irrupción del donante en la vida familiar, el impacto psicológico si la revelación se hace más allá de la primera adolescencia y la posible repercusión en el ámbito de las técnicas de reproducción asistida. Se ha de recordar la posibilidad de graduar el derecho a conocer (por ejemplo, en las TRA, dando datos no identificativos, incluso aceptando la posibilidad de una “doble vía” según la voluntad de donantes —anónimos o no— y la elección de las receptoras).

DECISIONES A TOMAR

Con todo, consideramos fundamental concretar ya algunas cuestiones que sería preciso implementar, independientemente del modo en que avance el debate teórico y el cambio normativo al respecto:

- Crear el Registro Nacional de Donantes de Gametos, previsto desde 1988 en la primera ley de TRA, por todo el territorio español, compeliendo a los centros de reproducción asistida a compartir la información de sus bases de datos a fin de componer un registro único fiable. Si algún día se optara por poner fin al anonimato, se podría decidir si utilizar este registro retrospectivamente o no.

- Generar en la historia clínica del recién nacido en Cataluña una anotación referente a la técnica de concepción empleada y a la intervención o no de donantes de gametos.
- Sistematizar a las unidades y los centros de reproducción asistida el asesoramiento y el apoyo psicológico a las parejas en relación con la información a los hijos nacidos con gametos de donante.

GLOSARIO

Identidad: Conjunto de características que hacen que una persona sea ella misma, entre las que se comprende el conocimiento de los orígenes, que a su vez es parte del derecho a la vida privada reconocido en el artículo 8 del CEDH.

Origen genético / origen biológico: Si bien a menudo ambos conceptos son coincidentes, en la actualidad, y a consecuencia del acceso a las TRA, ya se pueden disociar. La distinción se vuelve clara si nos centramos en la maternidad: mientras que desde el punto de vista genético solo puede ser considerada *madre* la mujer que ha aportado los óvulos que han hecho posible la concepción, desde el punto de vista biológico *madre* solo puede ser considerada la mujer que ha llevado a cabo la gestación y el parto. El punto II de la exposición de motivos de la LTRA (1988) partía también de esta distinción^{xii}. Si bien la distinción resulta obsoleta para derivar su filiación en sentido jurídico o legal, es útil en la medida que identifica *origen genético* con la carga que viene dada por el ADN, y *origen biológico* (del prefijo *bio-* 'vida') con un vínculo más amplio, de herencia social, cultural, por lo que al origen *genético* podrían acceder las personas concebidas mediante gametos donados, lo que incluiría los supuestos de gestación por sustitución en que los óvulos no fueron aportados por la madre comitente o de intención, mientras que las personas adoptadas o gestadas mediante gestación por sustitución con óvulos aportados por la madre comitente accederían, de forma más amplia, al origen *biológico*.

Padre-madre / progenitor-a: Los términos *progenitor* y *progenitora* presuponen una conexión genética ('genitor') con el nacido que no tiene por qué existir en los primeros, aunque puede existir. En contraposición, los términos *padre* y *madre* se aplican exclusivamente a aquellas personas que ejercen las funciones parentales, tengan o no un vínculo genético con el nacido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Beeson DR, Jennings PK, Kramer W. Offspring searching for their sperm donors: how family type shapes the process. *Hum Reprod.* 2011;26(9):2415-24.

Blauwhoff RJ. Foundational facts, relative truths: a comparative law study on children's right to know their genetic origins. Antwerp: Intersentia; 2009.

Blyth E. Discovering the 'facts of life' following anonymous donor insemination. *Int J Law, Policy Family.* 2012;26(2):143-61.

Cahn N. Do tell! The rights of donor-conceived offspring. *Hofstra Law Rev.* 2014;42:1077-24.

Chestney ES. The right to know one's genetic origin: can, should, or must a state that extends this right to adoptees extend an analogous right to children conceived with donor gametes? *Tex Law Rev.* 2001;80:364-91.

Daniels KR, Grace VM, Gillett WR. Factors associated with parents decisions to tell their adult offspring about the offspring's donor conception. *Hum Reprod.* 2011 Oct;26(10):2783-90.

DeNeen J. *Wanted: A Memoir.* Kindle Edition; 2012.

Ethics Committee of the American Society for Reproductive Medicine. Interests, obligations, and rights of the donor in gamete donation. *Fertil Steril.* 2009;91(1):22-27.

FIVCAT.NET, 2016a. Estadística de la reproducció humana assistida a Catalunya, 2013 (resum de resultats). Barcelona: FIVCAT.NET; 2016, p. 1-18.

FIVCAT.NET, 2016b. Estadística de la reproducció humana assistida a Catalunya, 2013 (taules de resultats detallats i metodologia), Barcelona: FIVCAT.NET, 2016, p. 1-50.

Frith L. Gamete donation and anonymity: the ethical and legal debate. *Hum Reprod.* 2001 May;16(5):818-24.

Garriga M. La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen: un estudio legislativo y jurisprudencial. Elcano: Aranzadi; 2000.

Garriga M, 2007. El conocimiento de los orígenes genéticos de la filiación por reproducción asistida con gametos donados por un tercero. *Derecho Privado Constitución.* 2007;21:167-228.

Human Fertilisation and Embryology Authority. Egg and sperm donation in the UK: 2012-2013. London: HFEA; 2014.

Jadva V, Freeman T, Kramer W, Golombok S. The experiences of adolescents and adults conceived by sperm donation: comparisons by age of disclosure and family type. *Hum. Reprod.* 2009 Aug;24(8):1909-19.

Janssens PM, Simons AH, van Kooij RJ, Blokzijl E, Dunselman GA. A new Dutch Law regulating provision of identifying information of donors to offspring: background, content and impact. *Hum Reprod.* 2006 Apr;21(4):852-6.

Legal and Constitutional Affairs References Committee. Donor conception practices in Australia. Canberra: Commonwealth of Australia; 2011.

López JJ, Moreno JM. 'Industria de la fertilidad' o respuesta a la búsqueda del hijo biológico? En: Benavente P, Farnós E, dir. Treinta años de reproducción asistida en España: una mirada interdisciplinaria a un fenómeno global y actual (estudio doctrinal). *Boletín del Ministerio de Justicia.* 2015 Jun;(2179):239-65.

De Melo Martín I. The ethics of anonymous gamete donation: is there a right to know one's genetic origins? *Hastings Center Report*; March-April 2014, p. 28-35.

Muñoz M. En busca de la identidad en la adopción. S. f. Disponible en: http://www.familiayadopcion.es/doc/busca_identidad_en_adopcion.pdf

Nelson MK, Hertz R, Kramer W. 2013. Making sense of donors and donor siblings: a comparison of the perceptions of donor-conceived offspring in lesbian-parent and heterosexual-parent families. *Wellesley College Digital Scholarship and Archive*; 2013, p. 1-45.

Nuffield Council on Bioethics. Donor conception: ethical aspects of information sharing. London: Nuffield Council on Bioethics; 2013.

Pennings G. The 'double track' policy for donor anonymity. *Hum Reprod.* 1997;12(12):2839-44.

Ravitsky V. Autonomous choice and the right to know one's genetic origins. *Hastings Center Report*; March-April 2014. p. 36-7.

Rivas AM, Jociles MI. Revelación/secreto de los orígenes en las familias formadas por donación de gametos: ¿derecho del niño o derecho al reconocimiento de una familia no convencional? Oñati Socio-Legal Series 2015 [En prensa].

Romeo CM, Paslack R, Simon JW. Reproductive medicine and the law: egg donation in Germany, Spain and other European countries, *Rev Der Gen H.* 2013;38:15-42.

Scheib JE, Riordan M, Rubin S. Adolescents with open-identity sperm donors: reports from 12-17 year olds. *Hum Reprod.* 2005 Jan;20(1):239-52.

Shenfield F, De Mouzon J, Pennings G, Ferraretti AP, Nyboe Andersen A, De Wert G, et al. Cross border reproductive care in six European countries. *Hum Reprod.* 2010;25(6):1361-8.

Théry I, Leroyer AM. Filiation, origines, parentalité. Le droit face aux nouvelles valeurs de responsabilité générationnelle. Paris: ministère des Affaires sociales et de la Santé - ministère délégué chargé de la Famille; 2014.

Warnock M. Making babies. Is there a right to have children? Oxford: Oxford University Press; 2002.

NOTAS

ⁱ El Tribunal de Apelaciones de la Columbia británica revocó, el 27 de noviembre de 2012, al caso *Pratten vs. British Columbia* (2012 BCCA 480), la postura mantenida por el Tribunal Supremo, dado que consideró que el tratamiento diferente de las personas adoptadas respecto de las concebidas mediante gametos donados, por lo que respecta al acceso a los orígenes, no era contrario al derecho a la igualdad, en la medida que existen diferencias objetivas entre ambas situaciones. En este contexto, el Tribunal entiende que el legislador puede otorgar unos beneficios a los adoptados por lo que respecta al acceso a la información, pero no necesariamente a otros colectivos que pueden estar interesados en obtenerla, en la medida que el derecho a conocer los orígenes no tiene tanta importancia para ser susceptible de reconocimiento constitucional independiente.

ⁱⁱ Cfr. artículo 180.5 del Código Civil y artículo 5.5 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

ⁱⁱⁱ Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y autonomía del paciente, y a la documentación clínica (art. 2.1), y en términos casi idénticos la Ley estatal 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación (art. 5.1), reconoce que el titular del derecho a la información sanitaria es el paciente.

^{iv} *Gaskin vs. Reino Unido* (as. 10454/83), 7.7.1989, Ple; *Odièvre vs. Francia* (as. 42336/98), 13.2.2003, Ple; *Godelli vs. Italia* (as. 33783/09), 25.9.2012, sec. 2^a).

^v Mikulić vs. Croacia (as. 53176/99), 7.2.2002, sec. 1^a; Jäggi vs. Suïssa (ass. 58757/00), 13.7.2006, sec. 3^a; y Backlund vs. Finlandia (ass. 36498/05), 6.7.2010, sec. 4^a.

^{vi} La primera conclusión del caso británico *Rose vs. Secretary of State for Health and Human Fertilisation and Embriology Authority* ([2002] EWHC 1593 (ADMIN), resuelto por la Queen's Bench Division del Tribunal Superior el 26 de julio de 2002, tiene en cuenta que tanto en el caso de las personas concebidas mediante gametos donados, como en el de las personas adoptadas está en juego este precepto, en la medida que "[...] Un ser humano es un ser humano, con independencia de las circunstancias de su concepción y uno concebido mediante inseminación artificial con gametos donados tiene derecho a construirse una imagen de su propia identidad como cualquier otro ser humano. Vivimos en una sociedad mucho más abierta que la de hace veinte años. El secreto hoy día ha de estar justificado [...] (párr. 47). A pesar de esto, la sentencia no acaba resolviendo sobre el fondo y el Gobierno británico se opuso a que este derecho se pudiera inferir del artículo 8 del CEDH, a pesar de que dos años más tarde la legislación británica acabó permitiendo a las personas concebidas mediante gametos donados acceder a datos identificativos de sus donantes: *vid.* nota al pie n.º viii.

^{vii} El artículo 7 de la Convención sobre los derechos de los niños, de 20 de noviembre de 1989, se limita a declarar "el niño tiene derecho a conocer a sus padres, en la medida de lo posible". Solo consta una recomendación en el sentido de ampliar este derecho a los concebidos mediante gametos donados para satisfacer el interés superior del menor.

^{viii} http://cincodias.com/cincodias/2013/04/17/empresas/1366221737_982299.html

^{ix} Desde los años ochenta, a nivel mundial como mínimo catorce ordenamientos han seguido esta línea: Suecia (Ley n.º 1140, de 1984); Austria (Ley 275/1992); Suiza (Ley federal RS 810.11, de 1998); Noruega (Ley n.º 100, de 2003); Países Bajos (Wet donorgegevens kunstmatige bevruchting de 2002); Reino Unido (Human Fertilisation and Embryology Authority (Disclosure of Donor Information) Regulations 2004, SI 2004/151); Nueva Zelanda (Ley n.º 92, de 2004); Finlandia (Ley n.º 1237, de 2006); Australia del Oeste (Ley n.º 17, de 2004); Nueva Gales del Sur (Ley n.º 69, de 2007); Victoria (Ley n.º 76, de 2008); Australia del Sur (Reglamento de TRA, de 2010); Uruguay (Ley n.º 19.167, de 2013), y Argentina (Código Civil de 2014). Los dos últimos casos presentan la particularidad que el derecho se puede ejercer con la solicitud judicial previa, si la autoridad judicial considera que existen razones fundamentadas.

^x En este modelo se basan las directrices de la Sociedad Americana para la Medicina Reproductiva (ASRM), que son las que siguen la mayoría de los centros de TRA en los Estados Unidos. La ASRM propone diferentes niveles de información a los que pueden acceder los concebidos de esta forma, en función del alcance del consentimiento del donante cuando realizó la donación: información no identificativa (nivel 1); identificativa de contacto por motivos médicos (nivel 2); contacto personal no identificativo (nivel 3), y contacto personal identificativo (nivel 4): ASRM Ethics Committee 2009, p. 22-7. Por un modelo similar optó Islandia con la Ley n.º 55 de 1996 (art. 4 de la Ley sobre fertilización artificial y uso de gametos humanos y embriones para la investigación con células madre). La ley deja la elección sobre el anonimato al donante, que, si no ejerce la opción, acepta tácitamente que la persona concebida a partir de sus gametos, cumplidos los 18 años, pueda conocer su identidad. Este modelo fue el seguido en los Países Bajos hasta el 2004, cuando la legislación vigente en aquel entonces distinguía entre "donantes A" (anónimos), "donantes B" (susceptibles de ser conocidos) y "donantes privados" (donantes por acuerdo entre la persona o la pareja receptora de la técnica y el mismo donante, lo que determinaba que su identidad ya fuera de entrada conocida por la familia: Janssens *et al.* 2006, p. 852-5. En esta misma línea, en Bélgica, la Ley sobre TRA y disposición de embriones y gametos supernumerarios, de 2007, parte de la regla general del anonimato, que solo se puede obviar si existe un acuerdo directo entre el donante y la parte receptora.

^{xi} Esta es la tendencia que se observa en algunos de los ordenamientos que han suprimido la garantía del anonimato, como Australia del Sur, donde la legislación contempla un registro de contrato voluntario para las donaciones realizadas antes de la supresión de la regla del anonimato en el 2010 [sec. 15(8) Ley TRA de 1988], o el Reino Unido [sec. 24 HFEA (2008)], donde el Gobierno, basado en el artículo 8 del CEDH, se negó a otorgar efectos retroactivos al cambio legislativo que tuvo lugar en el 2004, salvo que el donante renunciase voluntariamente al anonimato y la donación hubiera tenido lugar antes del 1 de abril de 2005. De esta manera, el mismo precepto que ha servido de base para reivindicar un derecho a conocer los orígenes (art. 8 del CEDH) se utiliza para proteger el derecho a la intimidad de los receptores de las TRA y de los donantes, cuyos intereses en conflicto han de ser ponderados adecuadamente. En consecuencia, los concebidos mediante gametos donados antes de la reforma solo podrán obtener datos no identificativos de sus donantes, salvo que estos se registren como “identificables”. Esta fue la postura considerada más justa por parte del Gobierno, dado que toma en consideración que, al donar, el donante lo hizo entendiéndolo que su identidad permanecería en el anonimato, además de que el hecho de revelar dicha información con posterioridad podría tener efectos perjudiciales en la vida familiar o en su salud psicológica (Nuffield 2013, p. 26 y 29-30).

^{xii} “[...] Desde una perspectiva biológica, la maternidad puede ser plena o no plena, y ello es importante en relación con las técnicas que aquí referimos; en la maternidad biológica plena, la madre ha gestado al hijo con su propio óvulo; en la no plena o parcial, la mujer solo aporta la gestación (maternidad de gestación), o su óvulo/s (maternidad genética), pero no ambos; son matices de gran interés que no siempre están claros, y que conviene establecer sin equívocos. Por su parte, la paternidad solo es genética, por razones obvias de imposibilidad de embarazo en el varón. Finalmente, pueden la maternidad y la paternidad biológicas serlo también legales, educacionales o de deseo, y en tal sentido, es importante valorar cual es la más humanizada, la más profunda en relación con el hijo, pues habida cuenta de las posibilidades y combinaciones que puedan darse, especialmente cuando en la gestación intervienen donantes de gametos u óvulos fecundados, los códigos han de actualizarse sobre cuestiones determinadas que no contemplan. En cualquier caso, y sin cuestionar el alcance de las otras variantes, se atribuye a la maternidad de gestación el mayor rango, por la estrecha relación psicofísica con el futuro descendiente durante los nueve meses de embarazo[...]”.